



332

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Juzgado de Faltas. Exaltación de la Cruz-  
Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz  
s/ Conflicto de Poderes (Art. 161 inc. 2 de la  
Constitución provincial)” En autos: “Sánchez  
Micaela...”

**B 74.828**

**Suprema Corte de Justicia:**

El presente conflicto tuvo como origen la denuncia presentada por la Señorita Micaela Sánchez ante la autoridad de la Subestación Los Cardales, Partido de Exaltación de la Cruz de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (fs. 1).

En dicha denuncia se expresa: “...*que en el día de la fecha [10 de octubre de 2014] en momentos en que circulaba de a pie, junto a su hijo de diez años, por calle Alsina en sentido a Calle De Luca, este medio, es que al estar cruzando por la intersección de las arterias Alsina e Irigoyen, de este medio, es sorprendida por tres canes de raza Pitbull, los cuales salieron del interior de una vivienda ubicada en la esquina de mención, la cual según sus conocimientos resulta ser del señor Verón, del cual ignora demás datos personales, los cuales se abalanzan sobre ésta comenzando a ladrarle ferozmente hasta que en un determinado momento uno de estos canes, más precisamente el de color negro, la muerde en su pierna izquierda a la altura de la pantorrilla sin llegar a dañarle el pantalón pero sí hincándole los dientes en el lugar de mención, por lo que esta comienza a gritar a este animal para que desista de su accionar logrando de este modo que el can se aleje e ingrese nuevamente a la vivienda de la cual salió*”. Aclara: “...*es de su conocimiento que estos canes ya han mordido a varias personas de esta localidad y que hasta el momento no se ha tomado determinación alguna al respecto...*” (v. fs. 1 y vta.).

## I.-

Elevada la denuncia al Juzgado de Paz letrado de Exaltación de la Cruz, la Jueza de Paz resolvió declararse incompetente “...*para seguir entendiendo en autos, correspondiendo remitir la presente al Juzgado de Faltas de Exaltación de la Cruz en conformidad con la Ley Nro. 14.107*” (v. fs. 4 y vta.).

Para así resolver consideró la magistrada que “...*íntimamente relacionado con los hechos denunciados se encuentra la Ley Nro. 14.107 la cual regula la tenencia de perros potencialmente peligrosos, disponiendo en el anexo I un listado de razas consideradas como tal, haciendo mención entre otras a los perros ptibull*”. Agrega: “...*establece asimismo dicha ley en su artículo 8 qué medidas han de ser tomadas por quien resulte propietario de alguno de estos animales, indicando los requisitos que deberá cumplimentar la propiedad donde se encuentren los canes así como también qué recaudos habrá de tener el dueño al circular en la vía pública...*” (v. fs. 4).

Aduna respecto al órgano de contralor: “...*dispone el artículo 3 que deberá existir en cada municipio el correspondiente registro de propietarios de perros potencialmente peligrosos en el cual serán inscriptos los dueños de los mismos... quedando a cargo, conforme el artículo 11 de la Justicia de Faltas el juzgamiento de las infracciones cometidas...*” (fs. 4 y vta.).

Por dicha razón, entiende que la denuncia “...*encuadra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley...*” y que “...*corresponde a la suscripta declararse incompetente...*” (fs. 4 vta.).

## II.-

Habiéndosele remitido las presente actuaciones al Juez de Faltas municipal, por su parte también se consideró incompetente para entender en las mismas (v. fs. 19/20).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Fundó esta decisión en el hecho de que el artículo 3 de la ley Nro. 14.107 dispone la creación de la Delegación Municipal del “*Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos de la Provincia de Buenos Aires*”. Pero resalta que no fue creado aún dicho registro en el ámbito local.

Por otra parte agrega que el hecho denunciado - ataque de perro- estaría alcanzado por lo previsto en los artículos 46 y 47 del decreto ley Nro. 8.031/73, “*materia sobre la que resulta competente la Justicia de Paz Letrada...*” (v. fs. 19 vta. y 20).

**III.-**

La Jueza de Paz Letrada, luego de ser recibidas una vez más, las actuaciones, y fundando en doctrina jurisprudencial su incompetencia, resuelve elevar la causa a la Suprema Corte de Justicia (v. fs. 33).

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a tenor de lo dispuesto en los artículos 161 y 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, recepta las actuaciones y ordena el pase a dictamen a esta Procuración General (v. fs. 34; arts. 34 inc. 5°, apartado “a” y “e”; 690 y cc. del CPCC).

**IV.-**

Efectuada la reseña de los antecedentes, las posiciones de las partes y atendiendo a lo decidido por ese Tribunal de Justicia en la causa B 73.933, caratulada: “*Juzgado de Faltas de Exaltación de la Cruz - Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz. Conflicto art. 161 inciso 2°, Const. prov. en autos: ‘B., A. Denuncia’*”, de fecha 13 de abril de 2016, correspondería hacer lugar al promovido por la titular del Juzgado de Paz de la Municipalidad de Exaltación de la Cruz (v. fs. 33, con observación de la caratula de la causa).

Se aprecia que la cuestión planteada es de aquéllas que ese Tribunal está llamado a decidir por el artículo 196 de la Constitución de la Provincia; que comprende los denominados conflictos externos municipales (SCJBA,

doct. causas B. 57.409, "*Juez de Paz Letrado de Pinamar*", resolución de 1-X-1996; B. 57.644, "*Municipalidad de San Nicolás (Juzgado de Faltas)*", resolución de 5-XI-1996; B. 61.715, "*Juzgado de Faltas de Coronel Suárez*", resolución de 7-II-2001; B. 71.930, "*Juzgado de Faltas de General Pinto*", sentencia de 22-VIII-2012, entre otras).

El núcleo de la situación de conflicto traída a esa Suprema Corte de Justicia radica en determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde la atribución de juzgar los hechos denunciados en autos.

#### V.-

La normativa dada por la Ley N° 14.107 (BOBue 20 y 21/1/2010), determinó la decisión de la Jueza de Paz Letrada a fs. 4; 4 vta. y 33; dicha preceptiva establece las normas aplicables a la tenencia de especies caninas potencialmente peligrosas para hacerlas compatibles con las seguridad de las personas y de otros animales (v. art. 1), precisa qué animales deben considerarse comprendidos en esa norma (v. art. 2 y Anexo I), creando un Registro de Propietarios de Perros de la Provincia de Buenos Aires (v. art. 3). En cuanto al juzgamiento de las infracciones dispone que estará a cargo de la Justicia de Faltas y el procedimiento se regirá por lo establecido en el Código de Faltas Municipales, decreto ley N° 8.751/1977 (v. art. 11).

En el mismo sentido, la Municipalidad de Exaltación de la Cruz sancionó la ordenanza N° 25/12 con el objeto de regular la permanencia en lugares públicos de los animales de compañía, considerados domésticos, estableciendo una serie de requisitos para su circulación (v. art. 2°) y sancionando sus infracciones con la pena de multa (v. art. 5°), sin perjuicio de lo que dispongan otras normas nacionales y provinciales (v. art. 4°). (v. dictamen de esta Procuración General, en la causa B 73.933, cit.)

Siendo así, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 inciso "a" del decreto ley N° 8.031/1973, dada la especificidad de la ley N° 14.107, dictada con posterioridad al Código de Faltas provincial, me inclinan a



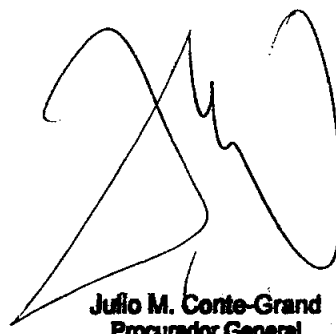
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

propiciar que en los supuestos como los denunciados, el legislador provincial, teniendo en miras "...resolver la problemática resultante del creciente número de accidentes causados por ciertas razas caninas" (v. los fundamentos de la ley N° 14.107), ha regulado en forma especial la cuestión, atribuyendo la competencia para sus juzgamiento a los órganos del decreto ley N° 8751/1977.

**VI.**

Por lo expuesto, V.E. considero que correspondería hacer lugar al conflicto de competencia promovido por la titular del Juzgado de Paz de la Municipalidad de Exaltación de la Cruz y atribuir la competencia al Juzgado de Faltas de dicha municipalidad, para entender en la presente denuncia (Arts. 161, inc. 2 y 196, Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

La Plata, 13 de julio de 2017.



**Julio M. Conte-Grand**  
**Procurador General**

